

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-002-2016-00585-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folio 134 del expediente obra poder especial conferido por el demandado LUDWIN EDUARDO VEGA CAVIEDES, en favor del doctor GUSTAVO ADOLFO OLIVEROS LOPEZ, observa el despacho que el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G de P, razón por la cual se reconoce al prenombrado profesional del derecho como su apoderado principal en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta a lo normado en el artículo 301 ibidem, téngase notificado por conducta concluyente al demandado LUDWIN EDUARDO VEGA CAVIEDES, a partir de la notificación de esta providencia, confiriéndose el término de traslado de 3 días, conforme a lo consignado en el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, contados a partir de la remisión de copia íntegra del expediente de manera digital.

De igual manera, por ser procedente de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C.G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el despacho designa como Curador Ad-Litem de la demandada ROBBY NEEY VEGA CAVIEDES, a la Dra. MAYRA ALEJANDRA OJEDA, profesional del derecho que ejerce habitualmente la profesión del derecho en este municipio, a fin de que los represente en este proceso. Comuníquesele la designación al Curador como lo establece el artículo 49 ibidem.

En cuanto a la designación del perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Cesar, éste despacho, teniendo en cuenta que su director no la ha efectuado, procederá de manera inmediata a ello, para lo cual hará uso de la resolución No. 639 del 7 de julio de 2020, emanada por el precitado instituto; en consecuencia, se designa como perito al contratista CARLOS ARTURO SANDOVAL MARTINEZ, profesional que hace parte de la lista de peritos del IGAC, a quien se le comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., e igualmente que el objeto de su pericia es el establecido en auto del 17 de julio de 2017, concediéndole para tal fin, el término de 15 días para entregar el trabajo respectivo.

Por último, se acepta la renuncia al poder realizada por el Dr. JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCÍA, y en su remplazo, se reconoce a ANDREI CALEB PABÓN MARQUEZ, identificado con C.C. N° 1.090.495.719 y T.P. N° 325.565 del C. S. de la J., como apoderado de la empresa demandante, según poder otorgado por ERICA PAOLA SANCHEZ CERA, suplente del representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de dicha entidad.

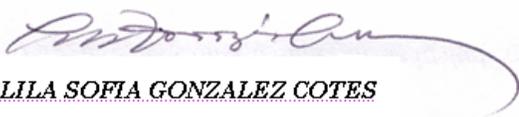
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
 No. 079

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 20-011-31-89-001-2020-00041-00.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de agosto de 2020.

#### ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2020, HELIDA ARTEAGA RUEDA, presentó por intermedio de apoderado judicial demanda ejecutiva de mayor cuantía por obligación de suscribir documentos contra AFLAM S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO LAMUS PINZÓN, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la precitada sociedad, para que su gerente dé cumplimiento a la obligación de suscribir el respectivo documento (título accionario) a nombre de la demandante, con base en la información registrada en el contrato social. Aportó a la demanda: 1. Constitución de la sociedad simplificada por acciones AFLAM S.A.S., 2. Constancia de registro de la constitución de la persona jurídica AFLAM S.A.S., 3. Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de AFLAM S.A.S., 4. Certificado de inscripción de libros de comercio de AFLAM S.A.S., 5. Soportes de comunicación escrita virtual remitida al representante legal de AFLAM S.A.S., con los modelos de títulos accionarios para revisión, suscripción y entrega, 6. Soportes de comunicación escrita virtual remitida el 11 y 20 de enero de 2020, al representante legal de AFLAM S.A.S., requiriendo para la revisión, suscripción y entrega de títulos accionarios, 7. Modelo y/o minuta del documento que debe ser suscrito por el representante legal de AFLAM SA.S., o en su defecto por el juez.

Mediante proveído del 28 de agosto de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió librar

mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de HELIDA ARTEAGA RUEDA, contra AFLAM S.A.S, consistente en otorgar y suscribir la minuta de documento que certifica que la ejecutante ha suscrito y pagado la suma de \$197.500.000, correspondientes al 100% del valor de las 2.500 acciones nominativas ordinarias que posee respecto al capital social de la ejecutada, por un valor nominal de \$79.000 cada una, de acuerdo con las normas aplicables al régimen societario de las S.A.S., y con los estatutos de la personería jurídica de la demandada; así mismo, se ordenó notificar a la ejecutada del mandamiento ejecutivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y el decreto 806 de 2020, previniéndolo que en el caso de no suscribir la minuta de documento en el término de 3 días contados a partir de la notificación del mencionado proveído, la precitada agencia judicial lo haría en su nombre.

La demandada fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, interponiendo mediante apoderado judicial recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento ejecutivo, tras considerar que los documentos aportados por la demandante no constituían título ejecutivo, por adolecer del requisito de la exigibilidad, debido a que en primer lugar, éste requisito no constaba en tales documentos; y en último, porque si bien en cierto, la demandante solicitó la suscripción de los títulos accionarios a través de correo electrónico haciendo referencia al término de 30 días establecido en el código de comercio para la sociedad anónima, también era cierto que la misma norma señalaba que cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega, se expedirían los títulos correspondientes, lo que implica una obligación correlativa de la demandante, que una vez cumplida, se procedería a cumplir la expedición de los títulos accionarios. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del mandamiento ejecutivo del 28 de agosto de 2020.

Del recurso se dio traslado al no recurrente, quien solicitó al despacho deslegitimar los argumentos planteados por el recurrente, debido a que conforme al contrato social de AFLAM S.A.S., era evidente que las acciones serían representada por títulos o certificaciones con la firma autógrafa del representante legal y el secretario; así mismo, que no entendía el porqué de la improcedencia de la entrega de los títulos, pues hasta el momento los aportes se encontraban suscritos y no pagos, por

lo que procedería la realización de una certificación de aportes abonados hasta el momento, lo que no quedó consignado en la constitución de la sociedad. Afirmó que sin justificación alguna el representante legal de la demanda no ha expedido los títulos accionarios que acrediten ante terceros la calidad de accionistas, a pesar de estar superado el término legal para tal fin, según el código de comercio, y que la demandante era titular de 2.500 acciones nominativas ordinarias respecto al capital de la ejecutada, por valor de \$79.000 cada una, debidamente suscritas y pagadas por la suma de \$197.500.00 conforme al contrato social de la demandada.

### CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes que dieron origen a la decisión objeto del recurso horizontal, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en que a su juicio se libró mandamiento ejecutivo sin que los documentos aportados por la ejecutante constituyeran título ejecutivo, por carecer del requisito de la exigibilidad, por cuanto la demandante en calidad de accionante de la AFLAM S.A.S., no había pagado el aporte del capital en su totalidad, el que al ser en especie, debía previamente verificarse su entrega para expedir los títulos correspondientes.

Para resolver dicha inconformidad, el despacho soportará su decisión en lo consagrado en los artículos 430 y 434 del C.G. del P., referentes al mandamiento ejecutivo, y a la obligación de suscribir documentos, y en el artículo 399 del Código de Comercio, concerniente a la expedición de títulos en sociedades anónimas, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.*

**ARTÍCULO 434. OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.** *Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.*

*Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.*

*No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.*

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.*

**ARTÍCULO 399. EXPEDICIÓN DE TÍTULOS.** *A todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal.*

*Mientras la sociedad no haya obtenido permiso de funcionamiento no podrá expedir títulos ni certificados de acciones.*

*Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del permiso de funcionamiento se expedirán los títulos o certificados de las acciones suscritas en el acto constitutivo, con el carácter de provisionales o definitivos, según el caso. En las demás suscripciones la expedición se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha del respectivo contrato.*

*Cuando los aportes fueren en especie, una vez verificada su entrega se expedirán los títulos correspondientes*

Ahora bien, analizados los documentos aportados por la ejecutante como título ejecutivo, a la luz de las normas antes transcritas, se puede decir con facilidad que no le asiste razón alguna al recurrente en su inconformidad, pues tanto la negativa en la expedición del título accionario a favor de la ejecutante, y la aseveración de la no constitución de título ejecutivo respecto a los referidos documentos, se soporta únicamente en la no verificación de los aportes en especie por parte de la señora HELIDA ARTEAGA RUEDA, en calidad de accionista de AFLAM S.A.S., hecho éste carente de mérito suasorio, no sólo porque el ejecutado no aportó prueba alguna al respecto, sino porque además, la propia constitución de la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA AFLAM S.A.S., en sus artículos 5 al 8, lo contradice, específicamente éste

último, el que establece: “CAPITAL PAGADO: *Del total de los Setecientos noventa millones de pesos (\$790.000.000), dividido en DIEZ MIL (10.999) acciones ordinarias, los accionistas han pagado efectivamente la suma de Setecientos noventa millones de pesos (\$790.000.000), en la siguiente forma: ... Helida Arteaga Rueda, Ciento noventa y siete millones quinientos mil pesos m/cte (\$197.500.000), Correspondiente a dos mil quinientos (2.500) acciones a un valor nominal de setenta y nueve mil pesos M/cte (\$79.000) cada una.*”

Siendo ello así, esto es, ante el pago total de los aportes de la ejecutante, la objeción al mandamiento de ejecutivo por parte del ejecutado resulta completamente infundada.

Súmese a lo expuesto, el hecho de que los documentos denominados Constitución de la sociedad simplificada por acciones AFLAM S.A.S., Constancia de registro de la constitución de la persona jurídica AFLAM S.A.S., Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de AFLAM S.A.S., y el Certificado de inscripción de libros de comercio de AFLAM S.A.S., sí constituyen un título ejecutivo, pues en su conjunto contienen una obligación clara y expresa, representada en la expedición de los títulos de acciones en favor de los socios, lo que aparece determinado en el artículo 11 de la constitución de la sociedad demandada, lo cual es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y además exigible, por cuanto la expedición de los títulos accionarios no está pendiente de plazo o condición, pues pagado el capital o aporte por la ejecutante, e inscrita la sociedad, ésta debía expedir en favor de ARTEAGA RUEDA el título o títulos que justifiquen su calidad, motivo más que suficiente para denegar la revocatoria del mandamiento ejecutivo, por lo que así se resolverá, denegando a su vez el recurso de alzada en razón a que el auto que resuelve librar mandamiento ejecutivo no es susceptible del mismo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

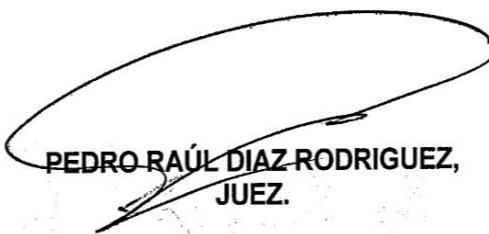
PRIMERO: DENEGAR la revocatoria del auto calendado 28 de agosto de 2020, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento ejecutivo por obligación de

suscribir documentos a favor de HELIDA ARTEAGA RUEDA, y contra AFLAM S.A.S.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto calendado 28 de agosto de 2020, mediante el cual, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, libró mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documentos a favor de HELIDA ARTEAGA RUEDA, y contra AFLAM S.A.S.

TERCERO: Téngase al abogado JARIB ARMENTA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de AFLAM S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

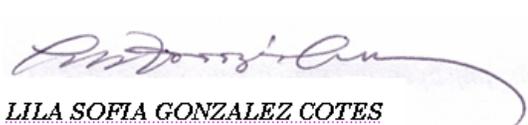


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 16 de JULIO de 2021

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 079



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria